



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2015-00585-00  
**Demandante:** Guillermo Iregui Medina  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	---

<sup>1</sup> Folios 223 a 228 del cuaderno principal  
<sup>2</sup> Folios 211 a 217 del cuaderno principal.

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6909209c79efb045cf6ca7f41e2bed464ab106c3c91c169d3aefcf20a8815d1**  
Documento generado en 27/04/2022 08:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 110013335028-2016-00135-00  
**Demandante:** BERTHA PATRÓN ÁVILA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO LABORAL

---

En los términos del artículo 446 numeral 3° de la Ley 1564 de 2012, el Despacho procede a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, previos los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1. Del título ejecutivo

En este proceso se ejecuta la condena que fue impuesta mediante sentencia del veintiuno (21) de marzo dos mil trece (2013), proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección B, dentro del proceso declarativo No. 2008-00774, promovido por la señora Bertha Patrón Ávila contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, en la que se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 27 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar se dispone,*

*DECLARAR la nulidad del oficio 17834 del 22 de agosto de 2008, expedido por el Coordinador de la División de Prestaciones Económicas CAPRECOM, mediante la cual se le negó el reajuste de la pensión de jubilación con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios a la señora BERTHA PATRÓN ÁVILA, identificada con C.C. No. 33.129.136 de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, debe liquidar en debida forma, reconocer y pagar a la señora BERTHA PATRÓN ÁVILA de condiciones civiles ya conocidas, el valor del reajuste de la pensión a partir del 1° de agosto de 2005, teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio según lo expuesto en la parte motiva **prima anual, prima semestral y (1/12) de la prima de navidad**. Al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente se harán los descuentos que por aportes se deben realizar. La suma correspondiente deberá ser **reajustada y actualizada** en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:*

$$R=Rh \frac{\text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*TERCERO: ORDENASE a la entidad de Previsión en mención reliquidar sobre los nuevos valores de la pensión, los reajustes dispuestos por ley.*

*CUARTO: Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ella por los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

*QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”*

## **2. La demanda**

El demandante pretende que se reconozcan las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 17 de abril de 2008 y el 30 de mayo de 2016, por un valor de \$28'086.344.69, así como las diferencias que se causaran en el futuro, junto con la indexación e intereses moratorios.

Se acreditó la reclamación de cumplimiento de la sentencia, radicada el 3 de septiembre de 2013<sup>1</sup>, sin que la entidad demandada para la fecha de presentación de esta demanda (19 de mayo de 2016, fol. 28), hubiera dado cumplimiento.

## **3. Trámite**

Con auto del 27 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago teniendo como cuantía los valores reclamados en la demanda y se corrió traslado a la entidad demandada, para que ejerciera su derecho de contradicción.

La parte demandada guardó silencio durante el traslado de la demanda, por lo cual mediante auto del trece (13) de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.

La parte demandada presentó la liquidación del crédito de la cual se surtió traslado sin pronunciamiento de la parte demandante.

## **II CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestión previa**

El Despacho advierte que la etapa de liquidación de crédito dentro de los procesos ejecutivos es el momento procesal para determinar si la entidad demandada adeuda o no alguna suma de dinero al demandante con ocasión al cumplimiento de la sentencia base de la acción.

En este punto es necesario precisar que la competencia del Juez de la Ejecución se circunscribe a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso y por esa misma razón, no es posible alterar el contenido de la misma, *so pretexto* de darle una mejor interpretación o alcance a la decisión.

---

<sup>1</sup> Fol. 20.

La forma en la que se dictó la condena determina los alcances de la ejecución y en caso de que se establezca la ausencia de presupuestos del título ejecutivo necesariamente debe procederse a la terminación del proceso, en aras de proteger el erario y evitar un desgaste mayor de la jurisdicción.

Así mismo, cabe señalar que este tipo de asuntos son de carácter dispositivo y corresponde a la parte demandante aportar todos los elementos de convicción que determinen que en efecto existe una obligación a cargo de una entidad que se convoca a este tipo de asuntos y por ello le corresponde atender todos los requerimientos procesales y aportar la liquidación del crédito que ilustre la manera en la que debía cumplirse el fallo cuya ejecución se pretende, controvirtiendo cada uno de los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que obra una liquidación de crédito presentada por la parte demandada, que si bien únicamente hace referencia a los intereses moratorios, corresponde al Despacho resolver si se modifica oficiosamente y se adopta una nueva liquidación o si en efecto las pruebas que ahora obran en el expediente pueden dar cuenta que la condena que se le impuso a la entidad demandada fue cumplida.

## **2. De la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "B" en la sentencia del 3 de septiembre de 2013, proferida en segunda instancia dentro del proceso No. 2008-00774.**

Precisado lo anterior y vista la sentencia de segunda instancia del 3 de septiembre de 2013, base de la acción proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "B", se observa que la reliquidación de la mesada pensional de la parte demandante que fue ordenada debía contemplar además de los factores ya incluidos, los factores salariales de **prima anual, prima semestral y 1/12 de la prima de navidad**, aquellos que dicha instancia echó de menos, pues en las consideraciones abordadas en esa decisión judicial, se precisó lo siguiente:

*"...se encuentra acreditado que la accionante en el último año de servicio como Telefonista de Kiosko en el Ministerio de Comunicaciones, percibió los factores de sueldo, prima anual, prima semestral, extra diurno, prima de navidad, prima de antigüedad, bonificación cargo de dirección, prima gradual, prima de vacaciones, prima de saturación, s (sic), vacaciones tiempo, incremento de vacaciones, extra nocturno, extra feriado nocturno, dominical feriado, recargos nocturnos ordinarios, recargo nocturno feriado, prima de retiro y recargo de diciembre (sobrerremuneración) y en las resoluciones de reconocimiento y reliquidación incluyeron en el ingreso base para dicho cálculo, las horas extras, dominicales, feriados, recargo nocturno, primas de retiro, prima gradual, prima de antigüedad, prima de saturación, bonificación, prima de vacaciones, incidencia en el sueldo de vacaciones dejando de incluir en lo mismo prima semestral, prima anual y la prima de navidad, obviamente con ello los principios mínimos fundamentales a que hace referencia el artículo 53 de la Constitución Política..." (Negrillas y subrayas del Despacho),*

Como se advierte de la cita precedente, el Tribunal consideró que sólo faltaba por incluir en el cálculo de la mesada pensional de la demandante, tres factores salariales devengados entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992, correspondientes a las primas anual, semestral y navidad.

Ahora bien, revisada la liquidación inicial efectuada en la **Resolución No. 0397 del 23 de mayo de 1993**, *“por medio de la cual se reliquida y reajusta una pensión de jubilación”* expedida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, se observa que la mesada pensional para el 1° de enero 1993, pasó de \$110.807,92 a \$405.592,93 y se indicó que se incluían en la liquidación los siguientes factores: *“sueldos, horas extras, dominicales, feriados, recargo nocturno, primas, retiro, gradual, prima de antigüedad, saturación, **primas bonificación**, prima de vacaciones e inc. sdo, vacaciones”*<sup>2</sup>, (Subrayas y negrillas del Despacho).

El Despacho observa que el factor denominado por la entidad como **“primas bonificación”**, (de acuerdo con la hoja de liquidación de la mencionada Resolución<sup>3</sup>), equivale a la suma de \$713.755,10, valor que contrastado con la certificación de devengados entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992<sup>4</sup>, advirtiendo que se acompasa con el monto total percibido por el demandante por los conceptos de prima de navidad, prima anual y prima semestral, así:

<b>Valor del Factor "Primas-Bonificación" incluido en la Resolución No. 0397 del 23 de mayo de 1993<sup>5</sup></b>	<b>Certificación de Salarios visible a folio 26</b>	
<b>\$713.755</b>	PRIMA DE NAVIDAD	\$264.880
	PRIMA ANUAL	\$214.804
	PRIMA SEMESTRAL	\$234.070
	<b>SUMATORIA</b>	<b>\$713.754</b>

Como se observa, los factores salariales cuya inclusión ordenó el título ejecutivo, sí fueron tenidos en cuenta en la liquidación de la mesada pensional, máxime si se tiene en cuenta que en la **Resolución 2554 del 2 de noviembre de 1993** *“por la cual se reliquida una pensión, por inclusión de nuevos factores salariales y se reajuste la misma”*, expedida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, se incrementó la mesada pensional para el 1° de enero de 1993, en la suma de \$412.374,08, indicando que para el efecto, se tuvieron en cuenta los factores de: *“sueldo total folio 17, horas extras, dominicales, feriado, recargo nocturno, diferencia prima anual, diferencia prima de navidad”*<sup>6</sup>

Es claro entonces, que en el acto de reliquidación pensional se enunciaron menos factores salariales de los incluidos en la Resolución antes mencionada y aun así la mesada se incrementó, lo que permite inferir que los emolumentos inicialmente reconocidos se continuaron contemplando y sólo que se computaron valores

<sup>2</sup> Fol. 97 CD-Rom, expediente administrativo archivo digital “18-Resoluciones que resuelve la petición-Causante”.

<sup>3</sup> Fol. 97 CD-Rom, expediente administrativo archivo digital “16-Liquidaciones de nómina-Causante”.

<sup>4</sup> Fol. 97 CD-Rom, expediente administrativo archivo digital “123-Certificado de factores salariales-Causante”.

<sup>5</sup> Fol. 97 CD-Rom, expediente administrativo archivo digital “18-Resoluciones que resuelve la petición-Causante”.

<sup>6</sup> Fol. 97 CD-Rom, expediente administrativo archivo digital “28-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante”.

adicionales por horas extras, dominicales, feriados, recargo nocturno y **diferencias de las primas anual y navidad**, evidenciándose una vez más que sí se incluyeron diferencias por factores que echó de menos el Tribunal al ordenar la reliquidación pensional.

Ahora bien, de todos los factores devengados conforme con las certificaciones de salarios estudiadas, no se ordenó incluir para el año 1992, uno que se denomina **“bonificación por dirección”**, reconocido en el mes de diciembre de esa anualidad por valor de \$352.949, mismo que hubiera incrementado la mesada pensional, pero que ahora no puede computarse porque superaría la orden del Tribunal, como quedó descrita en los antecedentes de esta providencia, por lo que no se advierte que exista obligación pendiente de pago a cargo de la entidad demandada como se ha ilustrado.

### Cumplimiento de la sentencia base de la acción

Precisado lo anterior, es pertinente analizar los actos administrativos expedidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo base de la acción, para lo cual debe decirse que mediante **Resolución No. 001774 del 17 de septiembre de 2013, “por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial”**, expedida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom, se precisó lo siguiente sobre la mesada pensional aquí ejecutada:

FOLIO 17 Y 29,30		FOLIO 150
SALARIO	1.988.840,17	1.988.840,17
H. EXTRAS	110.247,30	69.689,60
DOMI/ FERIADOS	289.820,10	329.036,00
H. NOCTURNO	114.909,40	72.538,70
REC. NOCTURNO		55.786,72
REC. NOC DIF		69.627,40
P. RETIRO	784.331,84	784.331,80
P. GRADUAL	298.330,34	298.330,20
P. SATURACION	386.563,30	386.563,30
P. ANTIGÜEDAD	252.108,20	252.106,20
P. SEMESTRAL	234.070,00	234.070,00
P. ANUAL	214.804,00	217.247,90
P. NAVIDAD	264.880,20	264.880,20
INC. NAVID	44.595,00	
P. VACACIONES	206.658,82	206.658,10
H. EXTRAS FOL 29	31.981,00	
H. EXT DOMINIC	39.216,00	
R. NOCTURNO	10.504,72	
DIF. P. ANUAL	2.443,00	
DIF. P. NAVIDAD	2.630,00	
INC DE VACACIONES		44.595,00
<b>TOTAL</b>	<b>5.276.931,39</b>	<b>5.274.301,29</b>
<b>PENSION</b>	<b>329.808,21</b>	<b>329.643,83</b>

Para el 1º de enero de 1993, se determinó una mesada pensional por valor de \$412.168.56, es decir, \$205,44 inferior a la establecida en la Resolución 2554 del 2 de noviembre de 1993, por lo cual no reconoció ninguna diferencia a favor de la parte demandante.

Es pertinente anotar, que dentro de esa liquidación citada, se contemplaron los factores que se ordenaron incluir en las proporciones reconocidas, destacando que

<sup>7</sup> Fol. 97 CD-Rom, expediente administrativo archivo digital “111-Acto administrativo con Notificación-Causante”.

para la prima anual se tuvo en cuenta el incremento reconocido en diciembre de 1992, es decir, se incluyó el valor total de \$217.247,90, para liquidar la proporción legal.

Es decir, como se advirtió, los factores de primas de navidad, semestral y anual, se encontraban incluidos desde el principio, incluso antes del proceso declarativo que dio lugar a la sentencia base de la acción, lo que no podía establecerse antes de este momento procesal, en razón a que la entidad demandada guardó silencio durante el traslado de la demanda. Así mismo, los memoriales aportados son breves, no exponen ningún argumento relevante en este proceso y los documentos soportes de la mesada pensional de la demandante fueron aportadas con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, previa solicitud de este Juzgado contenida en el auto del 22 de abril de 2021 y además, la parte demandante no aportó liquidación alguna que respalde las pretensiones de la demanda.

A lo anterior se añade, que en agosto de 2018 la entidad demandada reconoció a favor de la parte demandante la suma de \$13'090.039,50<sup>8</sup>, con ocasión de la expedición de la Resolución No. RDP-012588 del 11 de abril de 2018, ***“por la cual se reliquida la pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B”***<sup>9</sup>, y para liquidar la mesada pensional correspondiente al 1° de enero de 1993, tuvo en cuenta la siguiente:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1992	ASIGNACION BASICA MES	2,016,852.00	2,016,852.00	2,016,852.00
1992	DOMINICAL Y FESTIVO	329,036.00	329,036.00	329,036.00
1992	GASTOS DE REPRESENTACION	44,595.00	44,595.00	44,595.00
1992	HORAS EXTRAS	142,228.00	142,228.00	142,228.00
1992	JORNADA NOCTURNA	125,414.00	125,414.00	125,414.00
1992	PRIMA ANUAL	217,247.00	217,247.00	217,247.00
1992	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	252,106.00	252,106.00	252,106.00
1992	PRIMA DE NAVIDAD	264,880.00	264,880.00	264,880.00
1992	PRIMA DE RETIRO	784,331.00	784,331.00	784,331.00
1992	PRIMA DE SATURACION	386,563.00	386,563.00	386,563.00
1992	PRIMA DE VACACIONES	206,658.00	206,658.00	206,658.00
1992	INCREMENTO DE VACACIONES	302,532.00	302,532.00	302,532.00
1992	PRIMA SEMESTRAL	234,070.00	234,070.00	234,070.00

<sup>8</sup> Fol. 126v to.

<sup>9</sup> Fols 151 a 153.

Analizados los montos tenidos en cuenta por la entidad, el Despacho encuentra que la nueva mesada fue fijada se determinó en la suma de \$414.703, variación que radica en el factor **asignación salarial**, pues para calcular el promedio en las Resoluciones anteriores por este factor se tomó la suma de \$1'988.840,17 y como se aprecia en la nueva Resolución citada, por este factor salarial se computó un valor de \$2'016.852, el resto de los factores reflejan los guarismos que se tuvieron en cuenta con anterioridad.

Este nuevo acto administrativo fue corregido por la **Resolución No. RDP-022655 del 19 de junio de 2018**<sup>10</sup>, *“por medio de la cual se modifica la Resolución No RDP 012588 del 11 de abril de 2018 del Sr. (a) PATRONAVILA BERTHA, con C.C. No. 33.129.136”*, que corrigió los ítems de la mencionada liquidación para precisar que el valor de **\$44.595** corresponde al factor *“Incremento de Vacaciones”*, y no al rubro de *“Gastos de Representación”*, el cual no devengó la accionante en el año 1992 y que el valor de **\$302.532** equivale a la *“Prima Gradual”*.

No obstante lo anterior, estas dos últimas Resoluciones no corresponden al cumplimiento del fallo base de la acción, sino a una nueva reliquidación de la mesada pensional que autónomamente realizó la UGPP y que no tiene incidencia en este proceso, porque se reitera, los factores salariales que se ordenaron incluir en el promedio de la mesada pensional, ya estaban incluidos desde el reconocimiento pensional primigenio, como quedó establecido.

En consecuencia, no existen valores que reconocer a favor de la parte demandante y por lo mismo, es necesario ponerle fin a este proceso porque la exigibilidad del título ejecutivo desapareció desde el momento en que se acreditaron las liquidaciones que respaldan las Resoluciones expedidas durante el estudio pensional de la parte demandante.

Puestas así las cosas, no hay lugar a realizar cálculos adicionales al comprobar que los factores salariales echados de menos en la sentencia base de la acción fueron contemplados desde un principio y por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que no se encuentra acreditado valor alguno adeudado a la parte demandante, con ocasión a la reliquidación de la mesada pensional ordenada por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “B” en la sentencia de segunda instancia del 3 de septiembre de 2013, proferida dentro del proceso No. 2008-00774**, conforme con lo que se expuso.

---

<sup>10</sup> Fols. 153v to a 154vto.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, **ARCHÍVESE** este expediente y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>8 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>8 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06652857fa3c1905c8e1a5c65c96c52249f3b6d46e9733552eb4e1e58f89add**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2017-00165-00  
**Demandante:** Juan Carlos Vallejo Benavides  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	---

<sup>1</sup> Folios 390 a 392 del cuaderno principal  
<sup>2</sup> Folios 372 a 383 del cuaderno principal.

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f23d551794c62942fee88a357fb07f31833ef70eed1983bdea32b5d344eabc4**  
Documento generado en 27/04/2022 08:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2018-00067-00  
**Demandante:** Libia Rocio Roncancio Garcia  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	---

<sup>1</sup> Folios 281 a 286 del cuaderno principal  
<sup>2</sup> Folios 257 a 272 del cuaderno principal.

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67861f0ebe265322643e896af3eee0406490009dc915f3759ae2159054b54813**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2020-00058-00  
**Demandante:** Fernando Santana Bautista  
**Demandado:** Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	---

<sup>1</sup> Folios 96 a 107 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 82 a 89 del cuaderno principal.

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dfe94bf13d625c2c39b2d4a48ae0ab62f789a4ecde713b4ef7cb5956c4235d**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00201-00  
**Demandante:** Andrea Johanna Vega Vargas  
**Demandada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Andrea Johanna Vega Vargas**, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una relación laboral.

#### I. ANTECEDENTES

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 13 de abril de 2021, en la cual se ordenó a la Secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que en el término de 10 días, aportara:

1. Copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en el **Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.** desde el año 2011 hasta el momento de la fusión de dicho centro hospitalario asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016.
2. Copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** desde el año 2016 hasta 2018.
3. Certificación en la que se indiquen la totalidad de los emolumentos que percibe un Auxiliar Administrativo con funciones relacionadas a Facturación – Área administrativa y financiera de la planta de personal del **Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.** para el año 2011.
4. Certificación en la que se indiquen la totalidad de los emolumentos que percibe un Técnico Administrativo con funciones relacionadas a Facturación – Área administrativa y financiera de la planta de personal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** desde el año 2012 a 2018.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió las documentales señaladas, mediante el Oficio No. J28-2021-058 del 13 de abril de 2021 (folio 383 del expediente).

Mediante certificación del 9 de diciembre de 2021, visible en el folio 423 del expediente, la entidad accionada informó lo correspondiente al numeral 4, y a través de medio magnético obrante en el folio 424, se aportó de manera parcial lo correspondiente a los numerales 1 y 2.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 13 de abril de 2021, se indicó que una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas, se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, corresponde al Despacho analizar si fueron aportadas en su totalidad.

Así las cosas, una vez revisada la certificación del 9 de diciembre de 2021 y los archivos enviados en formato PDF, se evidencia que la solicitud de remitir copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en el **Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.** desde el año 2011 hasta el momento de la fusión de dicho centro hospitalario asistencial en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, fue atendida de manera parcial, pues aún siguen sin ser aportados los correspondientes al período comprendido entre los años 2011 y 2014.

Respecto a la solicitud de copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** desde el año 2016 hasta 2018, aún siguen sin ser aportados los correspondientes a los años 2016 y 2018

En cuanto a la certificación en la que se indiquen la totalidad de los emolumentos que percibe un Auxiliar Administrativo con funciones relacionadas a Facturación – Área administrativa y financiera de la planta de personal del **Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.** para el año 2011, se tiene que esta tampoco ha sido aportada.

De esta manera, se hace necesario requerir nuevamente las mencionadas documentales.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

**RESUELVE**

**Primero.** – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

1. Copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en el **Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.** entre los años 2011 y 2014.
2. Copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** correspondientes a los años 2016 y 2018.
3. Certificación en la que se indiquen la totalidad de los emolumentos que percibe un Auxiliar Administrativo con funciones relacionadas a Facturación – Área administrativa y financiera de la planta de personal del **Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.** para el año 2011.

**Segundo.** – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**



<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef1a2981e7ad0e9a4a3a056b1557675ef82183a4c50670f85021218811fb9fb**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00265-00  
**Accionante:** Camila Fernanda Garzón Rodríguez y Johana  
Marcela Roa Sánchez  
**Accionada:** Nación- Procuraduría General de la Nación  
**Referencia:** Nulidad y restablecimiento del derecho

---

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se observa que existe una circunstancia que debe ser aclarada respecto de la asignación del conocimiento del presente proceso por parte de este Juzgado, con fundamento en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Camila Fernanda Garzón Rodríguez y Johana Marcela Roa Sánchez, actuando por intermedio de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente entre lo que devengan en su calidad de Procuradoras Judiciales I delegadas ante los Jueces del Circuito y lo que devengan estos últimos, junto con las diferencias prestacionales derivadas de dicho reconocimiento.

Mediante el auto proferido el 27 de septiembre de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de las partes e intervinientes, orden que fue cumplida por la Secretaría del Despacho, mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2019.

Una vez integrada la Litis y habiéndose contestado la demanda por parte de la entidad demandada, mediante el auto proferido el 30 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera el respectivo concepto.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 16 de marzo de 2021, el Despacho declaró el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para adelantar el trámite pertinente, al cual le fue asignado el número único de radicación 25000231500020210090400.

El Tribunal Administrativo Sección Segunda Subsección D, mediante el auto proferido el 21 de octubre de 2021, declaró infundado el impedimento y ordenó la devolución del expediente.

Posteriormente, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Oficio N° SG-1176-2021 de 16 de noviembre de 2021, remitió el expediente con destino a los **Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de fecha 5 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto por la Presidencia de dicha Corporación.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo señalado anteriormente, considera el Despacho que no es claro el Juzgado al cual le fue asignado el conocimiento del proceso, atendiendo a que la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo a una directriz de la Presidencia de dicha Corporación remitió el proceso para su reparto entre los jueces transitorios, no obstante, haber sido declarado infundado el impedimento manifestado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Oficio N° SG-1176-2021 de 16 de noviembre de 2021, se indica que, atendiendo a una decisión de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto del proceso se debe realizar directamente a los Juzgados Administrativos Transitorios, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho, se libre oficio con destino a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que en el término de 10 días, se sirva aclarar al Despacho: i) la razón por la cual pese a haber sido declarado infundado en el presente asunto el impedimento por parte de la Subsección D de la Sección Segunda de dicha Corporación se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios de esta ciudad; y ii) señale cuál es la decisión proferida por la Presidencia de dicha Corporación que ordenó el reparto de controversias, como la presente, de manera directa a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, aportando si es posible copia de la misma.

Por lo expuesto en precedencia el Despacho,

## III. RESUELVE

**PRIMERO:** Por **Secretaría**, ofíciase a la **Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que en el término de 10 días, se sirva aclarar al Despacho, respecto del Oficio N° SG-1176-2021 de 16 de noviembre de 2021, lo siguiente: i) la razón por la cual, pese a haber sido declarado infundado, en el presente asunto, el impedimento por parte de la Subsección D de la Sección Segunda de dicha Corporación se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios de esta ciudad; y ii) señale cuál es la decisión proferida por la Presidencia de dicha Corporación que ordenó el reparto de controversias como la presente, de manera directa a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, aportando si es posible copia de la misma.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la información ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151b35bef42568bf21a909b513c86382dd459fda8be7e7dae56a35897528a7d3**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2019-00342-00  
**Demandante:** Meyer Alexis Velandia Gamba  
**Demandado:** CASUR  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	---

<sup>1</sup> Folios 104 a 107 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 87 a 96 del cuaderno principal.

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1b4092e60c7f64e4bf6eb006cbbc996a5c3f2bfa6862ccee3f2e0179ef5178**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2020-00002-00  
**Demandante:** Juan Carlos Cárdenas Mosquera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	---

<sup>1</sup> Folios 120 a 127 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 100 a 106 del cuaderno principal.

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb01c3bae3522da3c166c82e9bf99ec27c7242075abc55bd89cd47f889cccbbd**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No:** 11001-33-35-028-2020-00179-00  
**Demandante:** Jasme Arley Zarate Cardenas  
**Demandado:** Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>1</sup>, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
---	---

<sup>1</sup> Documento 30 de la carpeta digital del proceso

<sup>2</sup> Folios 159 a 166.

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0351658c4709821a2831cecedc73be794cb539d2a96a2d3a303d380637587f6c**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00136-00  
**Demandante:** Elizabeth Delgado Russi  
**Demandada:** Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Elizabeth Delgado Russi**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP**.

Por medio del auto proferido el 10 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que subsanara las falencias encontradas, así:

- a)** Indicar de manera clara y precisa el acto o los actos administrativos objeto de demanda, atendiendo lo previsto en los artículos 43, 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
- b)** Remitir igualmente copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, a la Secretaría Distrital de Hacienda a los canales digitales dispuestos para tal fin por esta última.
- c)** Aportar copia de los actos administrativos acusados, comoquiera que estos corresponden a uno de los anexos que deben acompañarse con la demanda, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d)** Aportar un nuevo poder que cumpla con las exigencias descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el

rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

### RESUELVE

**Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Elizabeth Delgado Russi**, contra **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b87a07e1b4e87ef22bae7cbdcfdcf34e991471d64ebc6f82994160cebcfe4**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00248-00  
**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
**Accionada:** Pedro Antonio Hurtado Espitia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

---

Encontrándose el expediente en el término de traslado de la admisión de la demanda, observa el Despacho que mediante memorial del 17 de marzo de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, actuando por intermedio de apoderada solicita “(...) *Por medio del presente escrito me permito solicitar el retiro de la demanda, en razón a que el demandado otorgó autorización para revocar el acto administrativo. (...)*”.

Así mismo, mediante memorial del 26 de abril de 2022, el Señor Pedro Antonio Hurtado Espitia, señala que “(...) *me permito manifestar al Despacho, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que desisto de las resoluciones efectuadas a mi favor en relación a los reajustes pensionales (...)*”.

Para resolver es necesario llevar a cabo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el retiro de la demanda así:

*“(...) Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)*”

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó que: “*Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00.

De lo anterior, se observa que conforme con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Ahora bien, revisado el expediente se observa el Despacho que se admitió la demanda el 11 de noviembre de 2021, decisión que fue notificada a la parte demandada y al Ministerio Público, mediante correo electrónico 22 de abril de 2022, y, en consecuencia, no resulta procedente el retiro de la demanda en los términos solicitados por la entidad demandante.

No obstante, lo anterior, no puede perderse de vista que la manifestación realizada por la apoderada puede interpretarse como una intención de no continuar con el proceso, motivada en la autorización que el demandado dio respecto de la revocatoria del acto administrativo DEMANDADO. De esta manera, para garantizar el principio de economía procesal y evitar una dilación injustificada en el trámite del proceso, es posible colegir que lo pretendido por la apoderada de la demandante es **DESISTIR** de la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes la solicitud de desistimiento que se considera fue presentada por la parte demandante, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la solicitud de **DESISTIMIENTO** que se considera fue presentada por la parte actora, para que en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten lo que consideren pertinente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar y portador de la tarjeta profesional número 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial digital denominado "retiro de demanda" en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandante. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>3</sup> Certificado No. **383623** del 26 de abril de 2022.

Los memoriales deberán remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> <b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76241561b1460bdfa992d5de4a4cae31dc4f81cf869b58b5fb4c111cc30c9513**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00262-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Demandada:** Herllein Ovalle Granados  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad contra **Herllein Ovalle Granados**, pretendiendo la nulidad parcial de la **Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013**, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez, **la Resolución GNR 130151 del 21 de abril de 2014**, por medio de la cual confirmó en sede de reposición el anterior acto administrativo y la **Resolución VPB 40283 del 25 de octubre de 2015**, por medio de la cual confirmó el mismo acto administrativo en sede de apelación.

Por medio del auto proferido el 3 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que se aportara lo siguiente: i) copia de la Resolución No. VPB 40283 del 25 de octubre de 2015, por medio de la cual Colpensiones **confirmó en sede de apelación** la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, o en su defecto, corregir las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanara el defecto señalado, so pena de rechazo.

Así pues, mediante memorial allegado el 11 de marzo de 2022, esto es, dentro del término antes dispuesto, la entidad accionante pretendió subsanar la falencia señalada, advirtiendo que *“por error involuntario al momento de elaborar la demanda, se transcribió de forma equivocada en (sic) año en que fue expedido el acto administrativo, destacando en consecuencia que la Resolución corresponde a la VPB 40283 de 25 octubre de 2016, (año 2016), y no a la VPB 40283 de 25 octubre de 2015.”*, razón por la cual, procedió a corregir las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, se tiene que tal acto administrativo no obra dentro de los anexos aportados con la demanda y tampoco fue aportado con el referido memorial. En este sentido no se subsanó de manera efectiva la demanda, motivo por el cual, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

**RESUELVE**

**Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contra **Herllein Ovalle Granados**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy 29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df22c87fbaa8544fddc6fbda5142f9e3e9cbbb8f96046b9b241f220d56b356**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00303-00  
**Accionante:** Sonia del Pilar Cordero Montaña  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional, Bogotá -  
Secretaría De Educación Distrital - Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Sonia del Pilar Cordero Montaña**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo

lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Sonia del Pilar Cordero Montaña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.199. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**7.-** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Jhon Fredy Bermúdez Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.563 y portador de la tarjeta profesional No. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado Digital No. 386277 del 27 de abril de 2022.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de fofos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75954c7e5eac65cc3752c0e1c648cef5f45de4d8177c4d152f77ef2806282085**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2021-00359-00  
**Accionante:** Luz Mila Moreno López  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Luz Mila Moreno López**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luz Mila Moreno López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.373. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**7.-** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado Digital No. 386514 del 27 de abril de 2022.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29caf27187113affc0fcd7b623c8c09a918c9fc6a814bd97e6ceda93e06164ae**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2022-00010-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Olga Marlen Ramírez García</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Hospital Central de la Policía</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>

---

**Olga Marlen Ramírez García**, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Hospital Central de la Policía**, pretendiendo la nulidad del Oficio GS-2021-031486-SUSAN-GUTAH 29 del 31 de mayo de 2020, por medio del cual la demandada negó la reclasificación en la Historia Laboral y el pago de los haberes dejados de percibir por la demandante quien señala haberse desempeñado como Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Hospital Central de la Policía.

Por medio del auto proferido el 24 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda respecto de lo siguiente: i) aclarara las pretensiones de la demanda señalando si lo solicitado corresponde a un reajuste de salarios y prestaciones o el pago total de los mencionados emolumentos y así mismo, para que especificara si solicitaba el reconocimiento de un perjuicio moral al que hacía referencia en el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía; ii) ampliara el concepto de la violación señalando cargos concretos de nulidad frente a los actos administrativos acusados; iii) acreditara el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados; iv) señalará el canal digital de los testigos; y v) aportara copia del acto administrativo demandado.

En virtud de lo anterior, se ordenó adecuar la demanda, concediendo el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, para que se subsanaran los defecto señalado, so pena de rechazo.

El auto inadmisorio fue notificado mediante estado electrónico publicado en el micrositio de la rama judicial el 25 de marzo de 2022, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, el término de 10 días, para subsanar la demanda vencía el 8 de abril de 2022.

consultaJusticias21.aspx?EntryId=g2awYpDMRAkweuIQtA4asc2p7vbU%3d

11001333502820220001000  
 Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 27 de Abril de 2022 - 04:40:13 PM. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Definición		Ponencia			
028 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA		JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ			
Clasificación del Proceso:					
Tipo	Clase	Resorte	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- SOL339806 - OLGA MARLEN RAMIREZ GARCIA		- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL			
Contenido de Radicación					
Comentarios NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO 14-01-2022					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Adición	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Finiza Término	Fecha de Pageta
19 Abr 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: CESAR OSPINA <OFICINA JURIDICA@OSPINA@HOTMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:27 P. M. ASUNTO: RAD. 11001333502820220001000003 DEMANDANTE: OLGA MARLEN RAMIREZ GARCIA DEMANDADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL - CAMS.			19 Abr 2022
24 Mar 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24-03-2022 A LAS 17:27:58	25 Mar 2022	25 Mar 2022	24 Mar 2022
24 Mar 2022	AUTO INACATE DEMANDA				24 Mar 2022
07 Mar 2022	AL DESPACHO				07 Mar 2022
18 Jan 2022	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 18 DE ENERO DE 2022	18 Jan 2022	18 Jan 2022	18 Jan 2022

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-28-administrativo-de-bogota/149

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO DE INTERÉS VER MÁS JUZGADOS

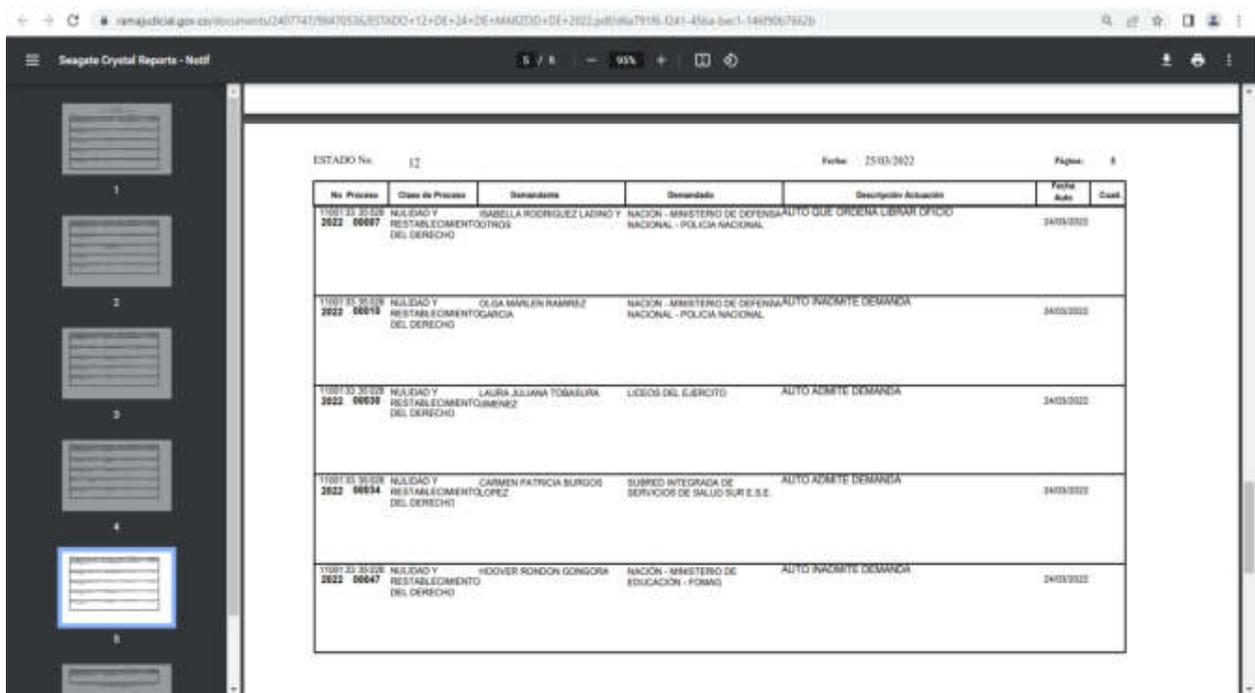
### JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

Rama Judicial = Juzgados Administrativos = JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ = Publicación con efectos procesales = Estados Electrónicos = 2022

ESTADO ORDINARIO

No.	FECHA	VINCULO	AUTOS
01	21/01/2022		
02	03/02/2022		
03	08/02/2022		
04	10/02/2022		
05	17/02/2022		
06	18/02/2022		
07	24/02/2022		
08	03/03/2022		
09	07/03/2022		
10	10/03/2022		
11	17/03/2022		
12	24/03/2022		
13	31/03/2022		
14	08/04/2022		
15	16/04/2022		
16	22/04/2022		

ESTADO ELECTRÓNICO



No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 3020 2022 00007	NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABELLA RODRIGUEZ LARINO Y	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	ALTO ORDENA LIBRAR OFICIO	24/03/2022	
11001 33 3020 2022 00010	NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA MARLEN RAMIREZ GARCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	ALTO INADMITE DEMANDA	24/03/2022	
11001 33 3020 2022 00030	NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA JULIANA TOBALORA GOMEZ	LECCION DEL EJERCITO	ALTO ADMITE DEMANDA	24/03/2022	
11001 33 3020 2022 00034	NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN PATRICIA BURGOS LOPEZ	SUBREO INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	ALTO ADMITE DEMANDA	24/03/2022	
11001 33 3020 2022 00047	NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HOOVER RONDOY GONGORA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FORMAS	ALTO INADMITE DEMANDA	24/03/2022	

Ahora bien, la parte demandante remitió correo electrónico el 19 de abril de 2022, aportando un memorial en el que indica aporta la subsanación de la demanda, sin embargo, dicho escrito no se tendrá en cuenta comoquiera que fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto debe decirse que la notificación por estado se entiende surtida a partir de su publicación en la página de la rama judicial, sin que pueda entenderse que la remisión del correo electrónico a los apoderados establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, como forma de comunicación tenga la capacidad de mutar la clase de notificación a la establecida en el artículo 205 del mismo estatuto procesal, atendiendo a que esta se refiere a la notificación electrónica de las providencias.

Así las cosas, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P., Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, mediante sentencia proferida el 5 de agosto de 2021, dentro del expediente 11001-03-15-000-2021-04020-00 estableció:

*“(…)En ese contexto, conviene advertir que la comunicación del estado por correo electrónico «se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación» 6. Como se sabe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437, la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer los autos dictados en los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y es responsabilidad de los secretarios judiciales efectuarlas con plena garantía de acceso a los interesados, esto es, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (…)”*

Así mismo, vale la pena indicar que la Secretaría del Despacho remitió el correo de comunicación del estado de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el 24 de marzo a las 5:39pm, es decir, que dicha comunicación igualmente se entiende surtida el 25 de marzo de los corrientes.

Así pues, habida cuenta que, la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad legalmente establecida, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Olga Marlen Ramírez García**, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Hospital Central de la Policía**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADOELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	--

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2320787963f4a0e2ea3d5825937930109109b7171e0b15f34572df060cf042**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00015-00  
**Accionante:** **María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López**  
**Accionado:** **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**  
**Medio de control:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

---

**María Del Pilar Julia Inés Adíela Cáceres de López**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo

lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Del Pilar Julia Inés Adiela Cáceres de López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.286. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**7.-** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado Digital No. 386514 del 27 de abril de 2022.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d850f6170590e0fc5e77907b452db4a012e58519433f4e305d0ce71ba0dd0f7**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2022-00028-00  
**Convocante:** Sandra Milena Cuervo Tobar  
**Convocado:** Superintendencia de sociedades  
**Medio de control:** Conciliación

---

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **oficiese** al **Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Liquidación completa de las prestaciones económicas de la presente conciliación, junto con sus respectivas deducciones de seguridad social, de la señora SANDRA MILENA CUERVO TOBAR.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
Juez

 <p align="center"><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p align="center">JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p align="center"><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p align="center">JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d26cf627298d363a7d42ae2224a76b68bdebba412eb0f396c07fd7ffa5d66c6**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2022-00047-00  
**Accionante:** Hoover Rondón Góngora  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora como administradora de los recursos del Fonpremag  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Hoover Rondón Góngora**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante Hoover Rondón Góngora, identificado con cédula de ciudadanía 14.981.794. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**7.-** Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado No. **386386** del 27 de abril de 2022.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>29 de abril de 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>29 de abril de 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a5ce22bbc8c1d9162dc75b9441a3887be7bed2cf789049f4b56100044fb6bc**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-28-2022-00059-00  
**Accionante:** Omar Rodrigo Lucero Calderón  
**Accionado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Omar Rodrigo Lucero Calderón**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, su subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Omar Rodrigo Lucero Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía 79.048.379. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Omar Rodrigo Lucero Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía 79.048.379.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Diego Fernando Ballén Boada**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.687.023 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 139.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes<sup>2</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Certificado No. **386669** del 27 de abril de 2022.

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior <b>hoy 29 DE ABRIL DE 2022</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <b>hoy DE 29 DE ABRIL DE 2022</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</b></p>
--	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c5d19dfa3198bae1b50d3b397faf66f65ae85ed9c0c1ea65fc9bed791b89f8**

Documento generado en 27/04/2022 08:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**